

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-010-2012-00509-00
Proceso	Ordinario Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Robert Orlando Villada Muñoz y otros
Demandado	Emssanar ESS y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 683
Tema	Recurso contra auto liquidación de costas
Decisión	Revoca parcialmente

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el togado que, las pretensiones de la demanda suman un total de 2.300 SMLMV, y que pesar de esto el despacho liquidó las agencias en derecho por la suma de \$5.000.000 Mcte, sin considerar la naturaleza del asunto en litigio, ni mucho menos la extensa gestión de defensa realizada por los apoderados judiciales de las partes.

Resalta que, el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 establece un límite del 20% del valor de las pretensiones negadas en sentencia, lo cierto es que la liquidación motivo de recurso no alcanza ni

siquiera el 1% de las pretensiones, que con base en el salario mínimo legal mensual vigente equivalen a \$2.300.000.000 Mcte.

Adiciona que, la liquidación desconoce la providencia del 28 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Cali, que fijó en segunda instancia la suma de \$3.000.000 Mcte, no fue incluida en esta oportunidad. Además, también se pasó por alto la secretaría del despacho, que mediante sentencia SC917-2020 del 14 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación formulado por los demandantes y dispuso como liquidación la suma de \$6.000.000 Mcte.

Por lo anterior, el recurrente aduce que es claro que la liquidación aprobada por el despacho no solo calculó un valor desproporcionado, que no obedece a los criterios y parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, sino que además omitió liquidar las costas a las que fue condenada la parte actora en la segunda instancia y posteriormente, en la resolución del recurso de casación; solicitando que se revoque el auto objeto de censura y se rehaga la liquidación de costas.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, recorriendo traslado a la parte demandante mediante correo electrónico, quien no se pronunció dentro del término de Ley.

Para el presente caso, es preciso indicar el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso señala que; “(...) **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).” (Negrilla Juzgado).

Del mismo estatuto procesal en su numeral 4° del apartado 366 reza; “(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”.

Para el numeral 1.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 reza; PROCESO ORDINARIO “(...) Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...).”.

De la normatividad expuesto, se deduce que, se condena en costas a la parte vencida dentro de un proceso, así como, en la apelación se resuelva desfavorablemente, liquidación que se realiza conforme al Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo que se encuentra vigente al momento de emitir fallo de primera instancia y que le entrega facultad al juez para liquidar las agencias en derecho hasta un 20% del valor de las pretensiones.

IV. CASO CONCRETO

De lo explicado en líneas atrás, se tiene que, el recurso interpuesto gira en torno a la liquidación de costas que fueron liquidadas por el despacho.

En primer lugar, avizora por parte del juzgado que al momento de realizar la liquidación de costas, se omitió tener en cuenta los valores liquidados en apelación y casación por parte del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil y los de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil respectivamente, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, y se procederá a incluir los valores omitidos liquidados de forma concentrada por este recinto judicial, conforme lo prescribe el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación por agencias en derecho realizada por parte de este despacho en primer grado, por valor de \$5.000.000 Mcte a favor de la parte demandada. Para la imposición se tuvo en cuenta las tarifas máximas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 para los procesos ordinarios y acuerdo aplicable a la fecha que se dictó la sentencia, que reza “**Hasta** el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto” (Negrilla juzgado). Y para la imposición se debe tener en cuenta los siguientes criterios, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada por el litigante, la cuantía y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Por esta instancia, en fallo liquidó dentro del rango que indica el anterior acuerdo, es decir, aplicó **dentro** del 20% sobre la suma determinada inicialmente en las pretensiones de la demanda.

Para la fijación de las costas procesales se debe tener en cuenta no solo lo previsto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo 1887 de 2003, sino, además, que su tasación debe de considerarse la cuantía, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, teniendo en cuenta también que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

“Dicha condena no corresponde, necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”, expresó la Corte Constitucional (Sentencia C-539/99).

El señalamiento de las costas y, específicamente, el monto de las agencias en derecho son discrecionales del juez, con la limitante de guardar relación con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 4º del artículo 366 ejusdem.

Bajo estos lineamientos, entiende esta instancia que el límite de tasación para las agencias en derecho, se encuentra dentro del 20% de los valores indicados en las pretensiones de la demanda, y se ajusta a los parámetros del acuerdo aquí indicado, norma aplicable para el presente caso, sin exceder el máximo de dichas tarifas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la facultad y discrecionalidad por parte del operador judicial ostenta a la hora de decidir este tipo de condenas, debe reiterarse que existe elementos objetivos que sirven fundamento a tal decisión. Elementos, como lo son la duración de la gestión que conllevo al emitir fallo de primera, situación que ciertamente las agencias en derecho se basaron no solo por la estimación de la cuantía presentada inicialmente por el ejecutante, sino por la efectiva labor desempeñada por el litigante de la parte pasiva; además esta juzgadora liquidó las agencias en cuestión **dentro** del 20%, que es, el 1.8%, redondeándolo a la suma de \$5.000.000 Mcte, estando dentro de los parámetros de acuerdo aplicable en ese entonces estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también, se liquidó las agencias en derecho en dicho sentido en segunda instancia y en casación por los respectivos despachos judiciales.

En este orden de ideas, este despacho judicial no procederá modificar la liquidación de costas en relación a las agencias en derecho realizadas en primera instancia, por cuanto se reitera que se encuentra dentro del rango establecido por el acuerdo señalado.

En conclusión, se procederá a revocar parcialmente para adicionar el auto de fecha 13 de mayo de 2022, incluyendo las sumas de dineros de las agencias en derecho liquidadas por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. En los demás puntos del auto objeto de censura quedará incólume.

Como quiera que está negando un punto del recurso de reposición, el despacho concederá de forma subsidiaria el recurso de apelación también interpuesto, por ser apelable el auto impugnado de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 ejusdem, en efecto suspensivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por la secretaria, el cual se condena a la parte demandante y la misma quedará de la siguiente forma:

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencia en derecho – Sentencia No. 093 – Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali	\$5.000.000,00
Agencia en derecho – Acta No. 043 – Tribunal Superior de Cali – Sala Civil	\$3.000.000,00
Agencia en derecho – Sentencia No. SC917-2020 – Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil	\$6.000.000,00
Total	\$14.000.000.00

SON: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE.

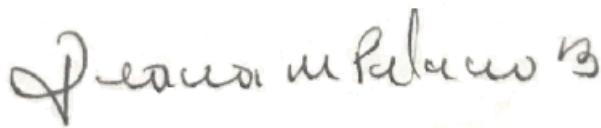
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que se acaba de realizar.

CUARTO: En los demás puntos del auto objeto de censura quedará incólume.

QUINTO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, en cumplimiento de lo indicado en la presente providencia. Para tal fin, **REMITASE** el expediente digital a través del correo institucional del despacho al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali (Sala Civil) – MP. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitido por el Congreso de Colombia, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario